

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1179

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00227-00
Demandante: Héctor Landázuri Flores y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación directa

Ref: Fija litigio- ordena dictar sentencia anticipada

Al contestar la demanda el Distrito de Santiago de Cali alegó como excepciones las siguientes:

La falta de legitimación en la causa por activa de los demandante, aduciendo que conforme a la revisión de la base de datos de las fichas de verificación sociodemográficas del Proyecto Plan Jarillon de Cali, no se encontró información alguna de los demandantes, que estuvieran ocupando dicho techo, no como postulantes en un hogar o sector a intervenir por este proyecto, es decir, no se encuentran registrados en el Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto Techo 142209-1 del sector AHDI Navarro, por lo que no están legitimados por activa ya que no tienen vocación para reclamar algún tipo de perjuicio, por cuanto no habitaban ni ocupaban el referido Techo.

Ineptitud sustancial por indebida escogencia de la acción, indicando que hubo falta de técnica del demandante que hace que se confunda el origen del perjuicio alegado, pero teniendo en cuenta lo narrado en el escrito de demanda se debe tener en cuenta que el daño cuya reparación se demanda recae en los actos administrativos que dieron lugar a la diligencia en mención, se deja visto que el verdadero perjuicio que ahora se recaba, se deriva de toda la actuación administrativa que produjo la operación de desalojo y demolición del inmueble objeto de la demanda, por lo que el hecho generador del daño no sería el desalojo y demolición de la vivienda llevada a cabo día 10 de mayo de 2019, sino el proceso administrativo previo (actos administrativos) en que se fundamentó la operación de desalojo y demolición de la vivienda, entendiéndose que el origen del pretendido daño tiene como causa eficiente no una operación administrativa, sino actos administrativos, en tanto el verdadero hecho generador de los presuntos perjuicios, según lo manifestó el propio apoderado demandante en su escrito, se deriva de todo el presunto mal procedimiento administrativo previo a ello, además de no haberse incluido sus representados como beneficiarios del Plan Jarillón de Cali, al no haber sido censados de acuerdo al proceso de verificación adelantado por el componente social del del referido prpyecto, al no ser los ocupantes del techo 142209-1 del sector AHDI Navarro.

Caducidad de la acción, dado que, teniendo como acto causador de los presuntos perjuicios y daños referidos en la demanda, los actos administrativos que sirvieron de fundamento para determinar que los demandantes no eran beneficiarios del Plan Jarillon de Cali, al no encontrarse censados en ninguno de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto- AHDI, conforme al Sistema de Consulta y la base de datos con que cuenta la Secretaria de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres; y continuar con el desalojo y demolición de la vivienda, para la fecha de la presentación de la demanda ya había operado la caducidad de la acción, esto es cuatro meses contados a partir del día siguiente de realizada la verificación que dejó por fuera del beneficio de vivienda al demandante o si bien lo dispone el Despacho, cuatro meses después de los actos administrativos que ordenaron la ejecución de la operación administrativa de 10 de mayo de 2019, que se entiende, fue de pleno conocimiento para todos los habitantes del sector a intervenir.

Para resolver, se precisa de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta al criterio desarrollado por el Consejo de Estado¹, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio, razón por la cual se diferirá su estudio de fondo cuando se dicte la sentencia.

2. Frente a la ineptitud sustancial por indebida escogencia de la acción, excepción se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual debe interpretarse de manera concordante con las normas que regulan los requisitos de la demanda para que ésta se estructure en debida forma, pues de faltar alguno de éstos la excepción resulta procedente.

En la actualidad el artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

Cuando se presenta la demanda, es el operador jurídico el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente, siendo la causa petendi y la formulación de las pretensiones las que marcan la pauta al Juez para encausar el proceso, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, de modo que como en esta causa se busca la declaratoria de la responsabilidad del Distrito Especial de Cali, por los presuntos daños perjuicios ocasionados como consecuencia de la demolición del predio denominado con la nomenclatura Techo 142209 – 1 del sector AHDI Navarro, en razón a los hechos ocurridos el día 10 de mayo de 2019, se habilita en este asunto la escogencia del medio de control de reparación directa, por

¹ "La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)".

cuanto la génesis de las pretensiones se deriva de un hecho u operación administrativa, razón por la cual no procede la excepción propuesta

3. En lo que corresponde a la resolución de la excepción de caducidad, su interposición resulta fallida e infundada, por cuanto el hecho causante del presunto daño tuvo lugar el 10 de mayo de 2019, por los 2 años para demandar corrían hasta el 11 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (3 meses y 16 días, o 107 días), con ocasión de la emergencia sanitaria por covid 19 declarada por el Gobierno Nacional, más la suspensión mientras se adelantó el trámite prejudicial ante el Ministerio Público entre el 19 de marzo de 2021 y el 1 de junio de 2021 (2 meses 13 días o 74 días), para un total de 5 meses y 25 días, lo que significa que el plazo se extendió hasta el 5 de noviembre de 2021, y la demanda se radicó antes de esa fecha el 15 de julio de 2021, por lo que se evidencia que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

Abordado el tema de las excepciones previas, y dado que revisado el expediente se encuentra que en este asunto no hay pruebas por practicar, por cuanto fueron aportadas con la demanda y la contestación, no hubo solicitud del decreto de más pruebas, y el despacho no requiere solicitar algún medio probatorio de oficio, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, la cual señala como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Así pues, que como no se requiere de la práctica de pruebas, es plausible darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A la Ley 1437 de 2011, es decir proferir sentencia anticipada, en tanto encaja en el literal b, por lo cual es menester **fijar el litigio** objeto de controversia, el cual consiste en: ¿Determinar si se debe declarar la responsabilidad administrativa del Distrito especial de Santiago, por los daños que afirman haber sufrido los demandantes con la demolición del predio denominado con la nomenclatura Techo 142209 – 1 del sector AHDI Navarro, en hechos ocurrido el 10 de mayo de 2019?.

Finalmente se advierte, que al contestar el llamamiento en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa formuló el llamamiento en garantía de las aseguradoras Chubb seguros, SBS Seguros y HDI Seguros, vinculación que no se hace necesaria, dado que la llamada en garantía en virtud del artículo 316 del CGP desistió de dicha solicitud, señalando que el resultado del mismo no afecta el contrato de coaseguro suscrito.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali, para cuando se dicte la sentencia de mérito.

2. Declarar no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción, y la de caducidad propuestas por Distrito Especial de Santiago de Cali.

3.Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

4. Fijar el litigio objeto de la controversia, conforme fue señalados en la parte motiva de esta providencia.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes **10** días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, a efectos de dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715256be4c1d83a5b350538c7bdbbfd78f0fca0b4c7b8b46caa4d0bd54c818c3**

Documento generado en 14/12/2023 07:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>